



MENDOZA

LEY 1340

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Creación del Instituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre.

Sanción: 27/09/1939; Promulgación: 07/10/1939;
Boletín Oficial 20/10/1939

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Crease el Instituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre, que funcionara en el hospital de mayor movimiento quirúrgico de la capital.

Art. 2º.- El Instituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre, tendrá por funciones:

- a) el estudio y aplicación de la sangre como medio terapéutico, en todas las enfermedades que así lo requieran;
- b) el estudio clínico y serológico de las personas que han de servir de dadores y fuentes de sangre, clasificándolas por grupos y confeccionando un fichero o cuadro general de dadores;
- c) estabilización y conservación de la sangre que será transfundida;
- d) suministrar sangre a los enfermos de los distintos hospitales y a los particulares en sus domicilios, cuando fuese requerida;
- e) evacuar los informes medico legales atinentes a esta materia.

Art. 3º.- El Instituto Hemoterapia y Transfusión de sangre estará bajo la dirección de un médico jefe, designado por concurso, con la jerarquía de jefe de servicio y con sueldo de \$409 M.n mensuales.

Art. 4º.- El personal del instituto será el siguiente:

- a) 2 médicos ayudantes, designados por concurso; uno, dedicado a clínica médica, y otro a cirugía, con jerarquía de jefes de clínica, y con un sueldo de \$260. M.n mensuales.
- b) 1 encargado de laboratorio, con sueldo de \$240. M.n mensuales.
- c) 2 visitadoras sociales, con sueldo de \$170. M.n mensuales;
- d) 1 cabo enfermero, con sueldo de \$150. M.n mensuales;
- e) 1 enfermero, con sueldo de \$120. M.n mensuales;

Art. 5º.- Será obligación del personal técnico, además de las funciones que la reglamentación le fije, concurrir a los hospitales y domicilios, cuando sus servicios sean requeridos.

Art. 6º.- El instituto cobrara, en todos los casos, la sangre que suministre, a excepción de la que se utilice para los enfermos pobres.

Art. 7º.- Queda expresamente autorizado el personal médico de esta dependencia para cobrar honorarios a las personas pudientes, por los servicios que presten fuera de los hospitales dependientes de la provincia, en el ejercicio de su profesión.

Art. 8º.- La Dirección General de Salubridad, a medida que los recursos del instituto lo permitan y las necesidades de la población lo exijan, creara centros de hemoterapia y transfusión de sangre en otros hospitales, debiendo el primero funcionar en el hospital regional de la ciudad de San Rafael.

Art. 9º.- Para sostenimiento del instituto se destinan los siguientes recursos:

- a) una subvención anual de cuatro mil pesos m.n;

- b) el producido de la venta de sangre;
- c) las donaciones voluntarias de particulares.

Art. 10.- El director administrara los fondos, debiendo rendir cuenta mensualmente a la Dirección General de Salubridad.

Art. 11.- Destinase, por esta sola vez, para la instalación del instituto la suma de cinco mil pesos moneda nacional.

Art. 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomaran de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluyan en el presupuesto general de la provincia.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley.

Art. 14.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Aguinaga; Candela; Guevara Civit; Gonzalez.

